

contratos suscritos entre las Bodegas recurrentes; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de la "Cooperativa Vinícola Santa Bárbara de Casinos", "Bodega Cooperativa Unión de Cosecheros" y "Caja Rural de Chiva", "Sociedad Cooperativa" y "Caja Rural de Pedralba Vinícola", "Cooperativa La Productora Vinícola" y "Caja Rural de Cheste", y de la "Cooperativa Vinícola y Uvas de Mesa San Pedro Apostol" de Godelleta, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 1988 dictada en el recurso número 44.237, del que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia, sin hacer expresa declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

15635 *ORDEN de 3 de mayo de 1990 por la que se ratifica la calificación previa como agrupación de productores agrarios de «Capridex, Sociedad Cooperativa Limitada», de Trujillo (Cáceres).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a «Capridex, Sociedad Cooperativa Limitada», de Trujillo (Cáceres).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos del ganado caprino.

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará a toda la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de agosto de 1989.

Quinto.-Los porcentajes aplicables, a efectos del cálculo de subvenciones, serán el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de doce millones de pesetas, nueve millones de pesetas y cinco millones de pesetas (12.000.000 de pesetas, 9.000.000 de pesetas y 5.000.000 de pesetas) con cargo al concepto 21.04.778 del Programa 712-A: «Organización en común de la producción y comercialización agraria y pesquera» de los años 1990, 1991 y 1992.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la entidad calificada en el Registro Especial de entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 317.

Madrid, 3 de mayo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

15636 *ORDEN de 11 de mayo de 1990 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo número 263/1988 interpuesto por don Ceferino Lucas Matamoros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con fecha 20 de enero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 263/1988 interpuesto por don Ce-

ferino Lucas Matamoros, sobre reconocimiento de índice de proporcionalidad; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ceferino Lucas Matamoros contra la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud dirigida a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios sobre reconocimiento del índice de proporcionalidad 8 y coeficiente 3,6, debemos declarar y declaramos que la referida denegación tácita es conforme a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Madrid, 11 de mayo de 1990.-P. D. (Orden Ministerial de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE CULTURA

15637 *REAL DECRETO 848/1990, de 29 de junio, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la iglesia de San Juan, en Castrojeriz (Burgos).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 21 de noviembre de 1980, incoó expediente de declaración de monumento histórico artístico, a favor de la iglesia de San Juan, en Castrojeriz (Burgos).

El citado expediente fue remitido para su tramitación a la Junta de Castilla y León, según lo dispuesto en el Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura, a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 1 de diciembre de 1989 se ha estimado que procede declarar bien de interés cultural dicho inmueble, con categoría de monumento, por que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ha instado del Gobierno dicha declaración. A tal efecto, ha comunicado al Ministerio de Cultura que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste con los datos y documentos gráficos requeridos legalmente.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.2 y 14.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 15 del Real Decreto 111/1986, a iniciativa de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la iglesia de San Juan, en Castrojeriz (Burgos).

Art. 2.º La zona afectada por la presente declaración comprende las fachadas de los inmuebles siguientes: De la calle Calvo Sotelo, las fincas 6, 7, 8 y 9 de la manzana 58295 y 1, 2, 3, 4 y 5 de la manzana 59281; de la calle Cerdón, las fincas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la manzana 58284; las fincas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la manzana 58287, y de la calle Cerdón, fincas 8, 9 y 10 de la manzana 59284, incluido el espacio público comprendido entre las mismas.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Real Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son las que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Dado en Madrid a 29 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JORGE SEMPRUN Y MAURA

15638 *ORDEN de 20 de junio de 1990 por la que se designan los miembros del Comité Asesor de Ayudas a la Distribución.*

El Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, por el que se regula un nuevo sistema de ayudas públicas a la cinematografía crea, entre otros, el Comité Asesor de Ayudas a la Distribución, dependiente del Instituto